

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, noviembre 09 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el Fondo Nacional del Ahorro, solicita información respecto de la medida de embargo en este proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro.1971

Radicación: 19001-31-10-002-1988-21611-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Beatriz Torres Santacruz
Demandado: Hermis Alberto Larrahondo

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, vemos que se ha allegado escrito del Fondo Nacional del Ahorro, en el que manifiesta que en su sistema de información se encuentra registrada la medida de embargo decretada por este despacho, la cual recae sobre las cesantías del demandado, pero que el demandado presenta los siguientes embargos:

1. Juzgado segundo de Familia de Popayán, con radicado No. 19001311000219882161100, demandante Beatriz Torres.
2. Juzgado Civil de Menores Popayán, sin radicación, demandante Beatriz Torres.

Señala que, con base en lo antes indicado, no es posible acatar la medida de embargo, debido a que el porcentaje de la misma decretada por este juzgado, sobrepasa el límite del 50% de acuerdo con el artículo 344 numeral 2° del Código Sustantivo de Trabajo y solicita que se aclare la medida.

Con el fin de dar respuesta a la petición y una vez revisado el asunto, se constata que mediante sentencia No. 258 del 19 de julio de 1988, se fijó cuota de alimentos en favor de los entonces menores BEATRIZ ELENA, CARLOS LEONARDO Y HERMES ALBERTO LARRAHONDO TORRES quienes estaban representados legalmente por su señora madre BEATRIZ TORRES SANTACRUZ, en porcentaje del 50% del sueldo del demandado, a partir de noviembre de 1985 y en relación con las cesantías, se dispuso que recaía sobre la cesantía total, cuota que inicialmente debía ser consignada por el obligado en el Banco Popular, a órdenes del juzgado.

P/Ma.Ruth

No obstante, lo anterior, y para dar respuesta al requerimiento del Fondo Nacional del ahorro, de un examen detenido del expediente, se observa, que en anterior petición de información por la misma entidad, en fecha 23 de abril de 1997, se emitió auto (sin número) donde la anterior titular del juzgado, de manera errada indicó que el embargo sobre las cesantías del señor HERMIS ALBERTO LARRAHONDO era del 25%, cuando lo cierto es que acorde al texto de la sentencia ya enunciada, dicho porcentaje aplicaba para los demás emolumentos del obligado allí citados, salvo las cesantías, las cuales quedaron comprometidas a la cuota alimentaria, por acuerdo de las mismas partes, en el 100% de su valor, pues se dijo que la cuota respecto de ellas recaía sobre la totalidad de dicha prestación social.

Dicho yerro se contiene igualmente en el auto No. 646 de 08 de septiembre del año 2020, en donde se ordenó comunicar al Fondo Nacional del Ahorro, igual porcentaje del embargo, siendo necesario corregir tal información, por no avenirse a la realidad procesal.

Por consiguiente, se procederá a aclarar los autos antes mencionados, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que en sentencia No. 258 de 19 de julio de 1998, en su numeral primero (1º), en relación con las cesantías que percibe el demandado, se dispuso que estas recaían sobre su totalidad y no como se indicó en las providencias ya reseñadas (25%), por lo que se ordenará que con la comunicación que se expida a la entidad, se allegue copia de la citada sentencia.

De otra parte, este despacho considera pertinente aclárarle al Fondo Nacional del Ahorro, que para el año de 1998 el juzgado estaba creado como CIVIL DE MENORES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA, y a partir del octubre de 1990, pasó a ser JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA, razón por la cual, la medida de embargo sobre el total de las cesantías del demandado HERMIS ALBERTO LARRAHONDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.652.194 expedida en Caloto, Cauca, en la actualidad sigue vigente, y corresponde a la misma, es decir que no hay doble embargo, pues el juzgado simplemente cambió de nombre, por lo que se oficiará a la mencionada entidad, indicando dicha situación e igualmente aportando los datos solicitados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto (sin número) de fecha 23 de abril de 1997 y el auto No. 646 de 08 de septiembre del 2020, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el **embargo que recae sobre las cesantías** del demandado HERMIS ALBERTO LARRAHONDO, según la sentencia No. 258 de 19 de julio de 1998, numeral primero (1º), **recae sobre el 100% o totalidad de dicho rubro**, según acuerdo de las partes aprobado en el mentado fallo, y no como se indicó en las providencias ya reseñadas (25%). **Oficiar** al Fondo Nacional del Ahorro, anexando copia de la citada sentencia¹.

¹ Sentencia No. 258 folio 12 del expediente

SEGUNDO: En el oficio que se remita al Fondo Nacional del Ahorro, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co, angozalez@fna.gov.co infórmese igualmente, que la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la totalidad de las cesantías del demandado, señor HERMIS ALBERTO LARRAHONDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.652.194 expedida en Caloto, Cauca, **se encuentra vigente** por cuenta de este proceso y por orden de este juzgado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ACLARAR a su vez al Fondo Nacional del Ahorro, que para el año 1998, fecha en que se tramitó el proceso, el juzgado estaba creado como JUZGADO CIVIL DE MENORES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA, y partir del octubre de 1990 pasó a llamarse JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA, razón por la cual, la medida de embargo sobre el total de las cesantías del demandado HERMIS ALBERTO LARRAHONDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.652.194 expedida en Caloto, Cauca, vigente por cuenta de este juzgado es la misma, es decir que no hay doble embargo.

CUARTO: APORTAR, en el mencionado oficio, los datos solicitados por la entidad, tales como:

No. De proceso: 19001-31-10-002-1988-021611-00

Tipo de Embargo: Alimentos (Código 6)

Número de Cuenta judicial: 190012033002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de: Juzgado Segundo de Familia de Popayán

Porcentaje de la medida: La totalidad o ciento por ciento (100%)²

Datos de la demandante

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía

No. de Identificación: 25.364.057 expedida en Caloto, Cauca

Nombre completo: BEATRIZ TORRES SANTACRUZ

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **REGRESAR** el presente proceso al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 185 del día 10/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

² Dicho porcentaje fue acordado por las partes en el proceso y aprobado por el juzgado en la sentencia enunciada, junto con los demás conceptos salariales respecto de los cuales se fijó la cuota de alimentos.

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76baa48c03fed88580368d18005ff3985913e4f329a47c1cde33b7239a
2ce598**

Documento generado en 09/11/2021 07:18:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**